SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda de declaración de existencia de sociedad mercantil de hecho, adelantada por el señor GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO, contra- Los herederos determinados del señor JESUS DARIO PALACIO TRUJILLO (Q.E.P.D.), Integrado por el menor JOSE JULIAN PALACIO MURILLO, el cual viene representado por su progenitora señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO FERIA, y contra los Herederos Indeterminados de JESUS DARIO PALACIO TRUJILLO, la cual nos correspondió por reparto. Informándole que la parte actora subsanó los defectos de la demanda señalados en auto de fecha 18 de marzo de 2022. Para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

Sincelejo, 29 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO SINCELEJO
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Martes Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO. 70001310300120220023-00

1. LABOR

Visto el precedente escrito, mediante el cual la parte demandante manifiesta que subsanó las falencias advertidas en auto anterior, procede el despacho a resolver lo que corresponda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante el memorial

allegado a la actuación, se subsanan los errores de que adolecía la anterior demanda Verbal de declaración de existencia de sociedad mercantil de hecho, procede el despacho admitirla, puesto que reúne los requisitos de ley y su conocimiento es de competencia de este juzgado.

Efectivamente, en el escrito de subsanación el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término concedido para subsanar los defectos que presentaba la demanda, presentó memorial donde indica el domicilio del menor demandado, de su representante, su correo electrónico, y anexa los registros civiles de defunción de Jesús Darío Palacio Trujillo y de nacimiento del menor José Julián Palacio Murillo, sus direcciones de correo electrónico y el respectivo poder otorgado con las formalidades legales por parte de la demandante, y por último, especifica en el poder la dirección del correo electrónico que coincide con el registrado por el apoderado demandante en el registro nacional de abogados, cumpliendo así las exigencias del Decreto 806 de 2020, con lo cual se entienden subsanados dichos defectos y por ello se procederá admitirse la presente demanda, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de declaración de existencia de sociedad mercantil de hecho, promovida por el señor GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO, mayor y vecino de esta ciudad contra, los herederos determinados del señor JESUS DARIO PALACIO TRUJILLO (Q.E.P.D.), Integrado por el menor JOSE JULIAN PALACIO MURILLO, el cual viene representado por su progenitora señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO FERIA, y contra los Herederos Indeterminados de JESUS DARIO PALACIO TRUJILLO,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESELES este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Emplácese a los herederos indeterminados del finado JESUS DARIO PALACIO TRUJILLO en los

términos del artículo 108 del CGp en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 para que en el término legal comparezcan al proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del CGP ordénese al demandante que preste caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda ($**1.568.665.077)**, esto es, por la suma de $313.733.015,04 a efectos de decretarse la medida cautelar solicitada.

SEXTO: Téngase al Doctor HECTOR RODOLFO III CONSUEGRA VASQUEZ**,** abogado titulado e identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.047.473.063 y T.P No. 302.656 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
Juez

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0dcec0df0855dd2b00af5def17e1caf7226cc5c01d575c6a9027e681d8c2153
Documento generado en 29/03/2022 06:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica